



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No: 110013335028 2014-00181 00
Demandante: CARLOS FABIÁN ENCISO MURCIA
Demandado: EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión que ordenó la vinculación de la entidad como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. Por lo anterior, procede a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se aplicarán las normas contenidas en dicha disposición.

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de las enunciadas taxativamente en el mencionado artículo, es posible establecer que el recurso de reposición es procedente y fue interpuesto dentro del término legal para ello.

En audiencia inicial (fs.113-114), en el desarrollo de la etapa de saneamiento de conformidad se dispuso que conforme lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), se ordenó la desvinculación procesal de la Fiscalía General de la Nación y en su lugar en aras de conformar en debida forma el contradictorio y en atención al Decreto 108 de veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016) se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

Una vez notificada la precitada entidad, y encontrándose dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial, en la cual decidió tenerlo como sucesor procesal en la presente controversia.

2. Sustentación del recurso.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del Jefe de Oficina de Jurídica sustentó el recurso en los siguientes términos:

Como primer argumento invoca la falta de competencia de la entidad para intervenir como sucesora procesal del extinto DAS, toda vez que el Decreto 1303 de 2014, estableció que las entidades receptoras de las funciones o de los servidores públicos que fueron incorporados a estas debían avocar el conocimientos de los procesos, es decir, los procesos en curso debían ser entregados a ellas mismas, sin embargo, aquellos procesos que los cuales no debían ser asumidos por las entidades receptoras corresponderían a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la continuación de la defensa de los intereses del estado. Además, si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serían notificados y asumidos por la misma agencia.

Motivo por el cual, como la demandante fue incorporada a la Fiscalía General de la Nación, cualquier decisión que sea adoptada en relación con su vinculación debería recaer sobre el mencionado empleador.

Igualmente señala que, con ocasión a la providencia del Consejo de Estado de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)¹ se expidió el Decreto 108 de 2016 en la cual se dispuso que serían asignados los procesos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de ser atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo de los procesos que fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto DAS, en el evento en que dicha entidad fuese excluida como parte procesal por decisión del Juez de conocimiento.

En ese mismo sentido, y atendiendo el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se dispuso que la Fiduprevisora S.A. sería la entidad encargada de atender los procesos judiciales relacionadas con el extinto DAS, además indica que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no puede intervenir de manera directa o indirecta como sucesora de DAS, por lo que solicita la vinculación necesaria del Patrimonio Autónomo PAPFiduprevisora S.A. y su Fondo Rotatorio, y por ende la desvinculación de la mencionada Agencia.

3. Examen del Recurso

3.1 Sobre el proceso de supresión del Das y la atención de procesos judiciales.

El Decreto No. 4057 del 31 de octubre de 2011, dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, proceso que debía cumplirse en el plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto en mención, el cual además, sería prorrogable hasta por un (1) año más.

De igual forma, cabe precisar que conforme al artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, *“Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio*

¹Consejo de Estado. Auto de proferido dentro del expediente 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523) de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

queda[ban] a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión...." y que "Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal...", pero "Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá".

De manera concomitante fue expedido el Decreto 4059 de 2011, por medio del cual el Presidente de la República modificó la planta de personal de empleados de la Fiscalía General de la Nación y creó los necesarios para realizar la incorporación de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

El proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad culminó el once (11) de julio de dos mil catorce (2014) y en atención a este evento, frente a los procesos judiciales y conciliaciones en las que hiciera parte esa entidad, el Decreto 1303 de 2014, dispuso:

"Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y la **Fiscalía General de la Nación** de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

(...)

Parágrafo. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado la entidad que recibe los procesos deberá continuar atendiendo la gestión de los mismos, una vez estos le sean entregados, en los términos señalados en el presente decreto".

En este orden de ideas, a las entidades receptoras de las funciones que tenía a su cargo el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS les serían entregados los procesos judiciales en los que hiciera parte esta última entidad, que a ese momento aún no habían sido recibidos por ellas y en caso que no fuera así, la defensa correspondía a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, se tiene que el Consejo de Estado en auto de Sala Plena de la Sección Tercera de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), con ponencia del Consejero **Jaime Orlando Santofimio Gamboa**, estudió lo atinente a la legitimación en la causa de la Fiscalía General de la Nación frente a **una acción de reparación**

directa² que había sido interpuesta contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo – DAS (hoy suprimido). En esa ocasión la Corporación realizó el siguiente análisis:

"2.- Problema Jurídico.

De acuerdo a lo expuesto, la Sala encuentra que el problema jurídico que entraña el sub judice consiste en determinar si le asiste competencia a la Fiscalía General de la Nación para comparecer a este proceso en calidad de sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en supresión. Para tal fin la Sala, retomando la problemática jurídica planteada, precisará el alcance de los conceptos adoptados como ratio decidendi para sustentar su decisión, tal como sigue.

(...)

4.- Sucesión Procesal.

4.1.- En el marco de los procesos judiciales bien puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ora por ocurrir en ellos hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito³14. En todas estas circunstancias se torna común la situación ya antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agreguese también a un tercero) dentro del proceso judicial, viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión.

4.2.- Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental¹⁵, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: "se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso."¹⁶5

4.3.- Finalmente, no pierde de vista la Sala que tratándose de entidades públicas, como la que interviene en el extremo pasivo del sub judice, otra circunstancia configuradora de sucesión procesal puede tener origen a partir de la alteración y/o cambio de competencias dispuestas por el ordenamiento jurídico. Con otras palabras, bien puede tener lugar una circunstancia en la cual sin presentarse extinción, fusión, escisión o

² En la que se solicita la declaración respecto de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad Das, como administrativamente responsables por los daños y perjuicios irrogados a los demandantes como consecuencia de la "retención ilegal" de que fue víctima el señor Juan Carlos Arocha Serrano en hechos ocurridos el día 29 de noviembre de 2001.

³ 14 "La sucesión procesal no constituye una forma más de intervención de terceros sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, puede sustituirse a sujetos de derecho que actúen como partes o como terceros". LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Dupré, 10ª edición, 2009, p. 365.

⁴ 15 "Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico-procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurren a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.

⁵ 16 Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012.

supresión de una entidad pública, el legislador o el Gobierno Nacional, debidamente facultado, decidan acometer un traslado de competencias de una entidad a otra diferente, circunstancia esta que, necesariamente, repercutirá en la actuación judicial, pues será otro el órgano o persona jurídica de derecho público quien deba seguir asumiendo la defensa judicial del inicialmente convocado al proceso. Se trataría, entonces, de un caso de sucesión procesal por virtud de la Ley, *stricto sensu*.

4.4.- El Código Contencioso Administrativo, legislación aplicación al sub judice dada la fecha de presentación de la demanda que dio lugar a esta actuación judicial¹⁷, no dispone de regulación jurídica que gobierne las condiciones bajo las cuales tiene lugar la aplicación la figura de la sucesión procesal, guardando entero silencio al respecto. Por consiguiente, en aplicación de la integración normativa memorada en el artículo 267 de dicha codificación contenciosa, hay lugar a acudir a las disposiciones de rigor del procedimiento civil. Ilustra dicha preceptiva legal: "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

4.5.- Por consiguiente, se encuentra que el Código de Procedimiento Civil enseña en el artículo 60 la figura de la sucesión procesal, señalando que esta procede ora por fallecimiento de personas naturales, por extinción o fusión de personas jurídicas o adquisición del derecho litigioso: "(...) Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

4.6.- En términos similares el Código General del Proceso da cuenta de la sucesión procesal en estos supuestos, agregando, en lo que hace relación a las personas jurídicas, que también se predicará cuando ocurra una escisión de sociedades. Así, el artículo 68 precisa: "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

(...)

6.- Caso concreto.

6.1.- Luego de referir el anterior marco, la Sala recuerda que el sub judice se contrae a abordar lo relativo a la petición de nulidad procesal elevada por la Fiscalía General de la Nación, la cual hace consistir en la indebida representación del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, suprimido, al haberse designado al ente prosecutor como sucesor procesal de este último, lo cual ocurrió mediante auto de 7 de julio de 2014.

¹⁷ 17 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

6.2.- A fin de concretar el alegato, debe la Sala hacer una breve referencia a las varias disposiciones jurídicas referidas a la supresión del DAS y su sucesor procesal; a partir de este acervo normativo la Sala reflexionará sobre la independencia judicial como eje axiológico medular del Estado Social y Democrático de Derecho. Luego de ello, tratará en concreto lo relativo a la sucesión procesal tratada en el caso.

(...)

6.3.5.- Del mismo modo, el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011 prescribió las siguientes reglas en torno a las entidades que asumirían la representación de los procesos judiciales y de cobro coactivo en donde venía haciendo parte el DAS: i) el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS continuaría con la representación de estos procesos hasta tanto culmine el proceso de supresión; sucedido ello ii) se fijó que dicha representación recaería sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y iii) como tercera regla de aplicación y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional determinar la entidad "de esta Rama" que los asumiría.

(...)

6.5.- Vistas las consideraciones conceptuales pertinentes sobre el acceso a la administración de justicia, la sucesión procesal y las nulidades procesales, así como memorado brevemente algunas ideas sobre la independencia judicial, la Sala encuentra que tales insumos teóricos brindan suficiente apoyo como para considerar que a la luz de la normativa legal y reglamentaria citada la Fiscalía General de la Nación, órgano que integra la Rama Judicial del poder público, no puede ser considerada como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

6.5.1.- Si bien es cierto que al desaparecer una entidad pública, en este caso el Departamento Administrativo de Seguridad, hay lugar a distribuir las competencias que dicha Entidad tenía en las demás autoridades públicas existentes, es claro que en ese ejercicio de re-distribución funcional el Legislador y el Gobierno Nacional deben actuar² conforme al principio de separación de los poderes públicos, los cuales si bien deben cooperar para la consecución de los fines convencionales y constitucionales del Estado, lo que hace que dicha separación sea flexible y no absolutamente rígida, no lleva ello a admitir una desfiguración de la identidad esencial de estos, tal como lo ha referido la jurisprudencia constitucional: "el principio de separación de poderes, mantiene como elemento definitorio, la identificación de las distintas funciones del Estado que, en el nivel supremo de su estructura, habrán de asignarse a órganos separados y autónomos.^{34-35"}⁸

6.5.2.- Y precisamente ello es lo que sucede en el sub judice, por cuanto mediante el Artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 pretende el Gobierno Nacional que un órgano perteneciente a la Rama Judicial del poder público asuma la función de representación judicial (y las eventuales consecuencias jurídicas y patrimoniales desfavorables) de una extinta entidad que pertenecía al poder ejecutivo.

⁸ 34-35 Es importante destacar en este punto que la jurisprudencia constitucional ha acogido el concepto de bloque de constitucionalidad respecto de ciertos tratados internacionales de Derechos Humanos a la vez que ha distinguido entre bloque "lato sensu" y en sentido restringido. En virtud de este planteamiento la Corte aplica, aún sin estar en su texto constitucional, principios, reglas y valores de tratados internacionales a efecto de emplearlo como parámetro en el control de constitucionalidad de las leyes. Precisamente en el primero de los fallos sobre la materia la Corte refirió sobre el particular lo siguiente: "el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución." Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995. Al respecto véase, entre otras, las siguientes providencias de dicho Tribunal en donde se ha fundamentado dicha construcción teórica: C- 225/95, C-578/95, C-136/96, C-358/97, SU-039/97, C-191/98, T-652/98, T-483/99, C-528/99, C-1022/99, C-010/00, C-774/01, T-1319/01, C-067/03, C-620/03, C-401/05, Auto A-034/2007, C-465/08, C-488/09, C-238/10, T-171/11, C- 715/2012, C-066/2013, entre otras.

6.5.3.- De tal cosa no pueden sino desprenderse consecuencias que pugnan seriamente con el modelo convencional y constitucional colombiano, pues, por una parte i) si bien conforme al artículo 250 constitucional dentro de las competencias de la Fiscalía General de la Nación se encuentran "las demás funciones que establezca la ley", estas deben guardar consonancia con la naturaleza constitucional de dicho órgano, esto es, la de pertenecer al poder judicial, ii) se instituye de cierto modo una elusión de responsabilidad que choca con el artículo 90 constitucional, en razón a que no será el poder ejecutivo – al que pertenecía el DAS – quien asumirá la defensa judicial y las, eventuales, consecuencias judiciales desfavorables en los litigios donde obre como demandado el DAS, sino otra rama del poder público que materialmente no fue quien intervino en los hechos que dieron lugar a cada proceso judicial; iii) se prohija la idea errada según la cual pueden el legislador y el Gobierno Nacional atribuir (o sustraer) libremente funciones a la Rama Judicial sin respetar la esencia de la función jurisdiccional, lo cual, como se vio supra, no deja de ser contrario a la independencia de la judicatura, iv) atribuir funciones [así sea de representación judicial] del DAS a la Fiscalía General de la Nación lleva a no distinguir las competencias propias del poder ejecutivo con el judicial, lo cual se opone a la garantía de independencia de este último y v) se genera, al interior de la Fiscalía General de la Nación, una situación de abierta contradicción que afecta el ejercicio de la función de persecución del delito, pues por una parte dicho Ente debe obrar como acusador ante los posibles delitos cometidos por quienes fueron agentes o funcionarios del DAS pero, paradójicamente, en los procesos contenciosos donde asuma la vocería del DAS deberá defender la conformidad a derecho de las actuaciones de esta Entidad, disfuncionalidad que atenta contra el correcto y adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, si se admite, como debe ser, la vigencia del principio lógico de no contradicción.

6.5.4.- Todas estas circunstancias no hacen más que poner de presente la abierta disfuncionalidad, trasgresión al principio de separación de poderes y violación a la independencia judicial en que incurre el contenido normativo del Artículo 7º del Decreto 1303 de 2014, en lo que refiere a la Fiscalía General de la Nación, pues no se distingue el ejercicio de la función ejecutiva con la judicial, se elude la responsabilidad del poder ejecutivo, se afecta el correcto ejercicio de la administración de justicia [competencia de persecución del delito de la Fiscalía], lo cual contraviene los contenidos normativos convencionales y constitucionales a los cuales está sujeto el legislador y el Gobierno Nacional al momento de ocuparse de la distribución de competencias de las entidades públicas extintas.

6.5.5.- Aunado a todo lo anterior, esta Sala también encuentra serios reparos de legalidad al contenido normativo del artículo 7º del Decreto 1303 de 2014, en lo que hace referencia a la Fiscalía General de la Nación. Ello por cuanto trasgrede, de manera abierta, el Decreto-Ley que, precisamente, dice reglamentar.

(...)

6.5.7.- Fluye, entonces, la contrariedad entre lo preceptuado por el Decreto-Ley (4057 de 2011) y el reglamentario (1303 de 2014), por cuanto siendo este último acto jurídico concreción del ejercicio de la potestad reglamentaria en cabeza del Gobierno Nacional, pretende extender la representación judicial del DAS a un órgano que no integra la Rama Ejecutiva del Poder Público, siendo que el Decreto-Ley estableció en modo claro y explícito que tal competencia sería distribuida entre las Entidades del poder ejecutivo, que no judicial.

(...)

6.5.9.- Sin más, el precepto reglamentario que atribuye a la Fiscalía General de la Nación representación judicial de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, contraviene el orden convencional, constitucional y legal, conforme se expuso con suficiencia en las precedentes páginas.

(...)

6.5.12.- En consecuencia, ante el vacío normativo que se configura al existir impedimento jurídico para que la Fiscalía adquiera la calidad de sucesor procesal ya referida y a fin de recabar por una solución que garantice el derecho que tienen las partes en el proceso (y particularmente los actores) a que se continúen los procesos judiciales iniciados contra el DAS sin mayores dilaciones y con plena claridad sobre las Entidades públicas llamadas a ser convocadas al proceso como sucesoras procesales de dicha entidad, se ordenará, nuevamente en cumplimiento de las prescripciones del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, **poner en conocimiento** al señor Presidente de la República esta providencia, para que, actuando en su calidad de Suprema Autoridad Administrativa y en el marco de sus competencias (artículo 189.17 Constitucional y Artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011), adopte las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar, de la manera más clara y sin traumatismos, la sucesión procesal del DAS en los procesos contenciosos administrativos donde esta entidad obró como parte o tercero, según cada caso, y actuando dentro del marco convencional, constitucional y legal de respeto por la separación funcional de los poderes públicos⁹.

(...)

6.5.15.- Precisa la Sala que el presente pronunciamiento se contrae, exclusivamente, para el asunto sub judice, donde se reconoció, en auto de 7 de julio de 2014, a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS suprimido, por cuanto la Sala esbozó reparos de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad, por violación del principio de separación de poderes y la independencia judicial, respecto de la Fiscalía General de la Nación."¹⁰

Por lo anterior, la Sala Plena antes referida y en esa oportunidad para ese caso concreto, decidió inaplicar el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014¹¹, en lo que se refería a la Fiscalía General de la Nación como sucesora del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - Das en los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estaba vinculada esa entidad.

Adicionalmente, ordenó poner en conocimiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República lo decidido, para que se adoptaran "(...) las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar, de la manera más clara y sin traumatismos, la sucesión procesal del DAS en los procesos contenciosos administrativos donde esta entidad obró como parte o tercero, según cada caso, y

⁹ 41) Tal como ya fue ordenado en sentencia de 10 de septiembre de 2014 (Exp.29590) de la Subsección C respecto del contexto de incertidumbre sobre la sucesión procesal del ISS. Allí la Sala esbozó, inter alia, los siguientes argumentos:

"Así mismo, a efectos de cerciorarse del efectivo cumplimiento de lo acá dispuesto, se ordenará a la entidad fallo y, en caso de que no fuere así, que exponga las razones por las cuales ello no fue posible, pese a la orden judicial explícita dictada.

Por último, a fin de recabar por una solución que garantice el derecho que tienen las víctimas a una reparación integral por los daños y perjuicios causados y atendiendo las particularidades reseñadas en este caso, se ordenará, nuevamente, en cumplimiento de las prescripciones del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, si es que el marco jurídico nacional resulta insuficiente para garantizar los estándares del sistema interamericano de derechos humanos para el cumplimiento material, oportuno, efectivo y eficaz de la sentencia judicial que nos ocupa, para lo cual le otorga tres (3) meses a partir de la comunicación de la presente decisión." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C. Sentencia de 10 de septiembre de 2014 (Exp. 29590). demandada que informe a esta Sala de Subsección, al vencimiento de este término perentorio, si dio cumplimiento al

¹⁰CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA DE SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523). Actor: JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS. Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DAS. Acción: REPARACIÓN DIRECTA

¹¹ Que reglamentó el Decreto 4057 de 2011.

actuando dentro del marco convencional, constitucional y legal de respeto por la separación funcional de los poderes públicos".

En cumplimiento de lo anterior, se expidió el Decreto 108 de 22 de enero de 2016, que reglamentó el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011 estableciendo la siguiente regla:

"Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2011 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Artículo 2. Entrega. Las carpetas de archivo administrativo correspondientes a los procesos judiciales a que se refiere este decreto serán entregadas por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación al Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La entrega se hará caso a caso, mediante acta que contendrá, como mínimo, los siguientes datos: ...".

4. CASO CONCRETO.

a. Alcance del ejercicio del control de convencionalidad.

Este Estrado Judicial debe precisar que en Colombia existe un control de constitucionalidad difuso y en ese sentido todos los Jueces de la República de Colombia, se encuentran en la obligación de velar por la supremacía constitucional y el respeto integral del bloque de constitucionalidad en los asuntos que sean de su conocimiento.

Bajo ese parámetro la Organización de Estados Americanos determinó una carta de normas más amplia sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos sería el mecanismo idóneo para lograr los cometidos filosóficos de la organización.

Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención y en desarrollo de su actividad jurisdiccional, ha proferido una serie de pronunciamientos en materia de determinación de competencias en el marco del ejercicio del control de convencionalidad radicado en las autoridades judiciales que hacen parte de los Estados y en ese sentido este Despacho presenta las consideraciones que sobre el particular han sido determinantes para la consolidación del concepto del control de convencionalidad y su alcance frente a los Estados; de manera ilustrativa y analizando caso por caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado:

"3.2. La obligación de realizar el control de convencionalidad corresponde a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010¹².

225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014¹³, párr. 311. (NdeIE: Destacado no está en el texto original)

233. De tal manera, como se indicó en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso y que aplican para toda violación de derechos humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar [...], en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en

¹² 11 Los hechos del presente caso se iniciaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas. Los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron trasladados hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero. Fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal. El 28 de agosto de 2000, el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyoacán de Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En el año 2001, los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud.

¹³ 12 En República Dominicana la población haitiana y las personas nacidas en territorio dominicano de ascendencia haitiana comúnmente se encontraban en situación de pobreza y sufrían con frecuencia tratos peyorativos o discriminatorios, inclusive por parte de autoridades, lo que agravaba su situación de vulnerabilidad. En este contexto diversas familias fueron vulneradas en sus derechos. En noviembre de 1999 funcionarios estatales se presentaron en la casa de la familia Medina, integrada por: William Medina, quien nació en República Dominicana y portaba su cédula de identidad dominicana; su pareja Lilia Jean Pierre, nacida en Haití, y los hijos de ambos: Awilda, Luis Ney y Carolina Isabel, los tres con certificados de nacimiento y la primera también con cédula dominicana. Sin previa comprobación de su documentación oficial, todos sus miembros fueron llevados a la "cárcel de Oviedo", para luego ser trasladados a territorio haitiano. Posteriormente el Estado informó que la Junta Central Electoral decidió autorizar la suspensión provisional de las expediciones de actas de registros de nacimientos de William Medina Ferreras y de sus hijos Awilda, Luis Ney y Carolina Isabel, junto con la solicitud ante los tribunales competentes de las nulidades de sus declaraciones de nacimientos, y adicionalmente se recomendó la cancelación de las cédulas de identidad y electoral de William y Awilda. Finalmente se pidió someter a la acción de la justicia a "Winet" [persona que, de acuerdo a la Junta Central Electoral, se habría identificado como William Medina Ferreras], por haber presuntamente obtenido una identidad "falseada". De acuerdo a los hechos, los documentos personales de William Medina fueron destruidos por los oficiales dominicanos durante su expulsión y en el caso de Awilda, Luis Ney y Carolina Isabel, no tuvieron la ocasión de presentar sus documentos a los oficiales, ya que la expulsión se efectuó sin que se comprobara debidamente sus documentos ni su nacionalidad. Respecto de la Familia Fils-Aimé, integrada por: JeantyFils-Aimé (fallecido en 2009) su compañera JaniseMidi quien nació en Haití y cuenta con cédula de identidad haitiana, y los hijos de ambos: Antonio, Diane y Endry, respecto de quienes, al igual que respecto de JeantyFils-Aimé, no fue posible determinar su lugar de nacimiento ni nacionalidad. El 2 de noviembre de 1999 agentes estatales detuvieron al señor JeantyFils-Aimé por el mercado, y posteriormente ese mismo día llegaron a su casa y también detuvieron a JaniseMidi junto a sus tres hijos, quienes fueron subidos forzadamente a un camión y llevados a la "Fortaleza de Pedernales", para luego junto con otras personas ser expulsados del territorio dominicano hacia Haití. La Familia Gelin: integrada por BersonGelin, de quien no pudo determinarse su lugar de nacimiento ni nacionalidad, y su hijo William Gelin, fue separada forzadamente el 5 de diciembre de 1999, mientras el señor Gelin se dirigía a su trabajo, lo detuvieron y después lo trasladaron a Haití. Lo que implicó la separación de su hijo. La Familia Sensión: integrada por: Antonio Sensión quien nació en República Dominicana y portaba cédula dominicana, su pareja Ana Virginia Nolasco de nacionalidad haitiana y con cédula del mismo país, y sus hijas: Ana Lidia y Reyita Antonia nacidas en República Dominicana, con cédulas de identidad dominicana. En el año 1994 la señora Nolasco y sus hijas fueron detenidas por oficiales de migración y trasladadas en un camión a la frontera con Haití. Tras este hecho el señor Sensión se enteró que su familia había sido expulsada y después de ocho años las encontró en el año 2002. La Familia Jean: integrada por Víctor Jean quien nació en República Dominicana, su pareja, la señora Marlene Mesidor, nacida en Haití y sus hijos: Markenson, nacido en Haití y con pasaporte haitiano, y Miguel, Natalie y Victoria. Se determinó que Víctor Jean, así como Miguel, Natalie y Victoria nacieron en República Dominicana, pero ninguno contaba con documentos oficiales. En diciembre de 2000, agentes estatales se presentaron en la casa de la familia Jean golpeando la puerta, luego entraron a la casa y ordenaron a todos los miembros de la familia que salieran y se subieran a un "bus", los llevaron hasta la frontera de Jimaní y los dejaron en territorio haitiano. Rafaelito Pérez Charles nació en República Dominicana y tiene cédula de identidad dominicana. El 24 de julio de 1999 el señor Pérez Charles fue detenido por varios agentes de migración cuando venía de su trabajo, los oficiales lo subieron a una "guagua", lo llevaron a un centro de detención y, posteriormente, lo trasladaron a Jimaní, desde donde fue expulsado a territorio haitiano.

el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el juez natural, es decir el fuero penal ordinario."¹⁴

Así las cosas, el Consejo de Estado en el marco del ejercicio de la actividad jurisdiccional adelantada en ejercicio del conocimiento de la acción de reparación directa que fue identificada en precedencia, realizó dicho control y bajo ese parámetro inaplicó por **inconvenional, inconstitucional e ilegal** el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 en lo que se refiere a la asunción de procesos judiciales y conciliaciones judiciales del Departamento Administrativo de Seguridad – Das a cargo de la Fiscalía General de la Nación, pues esta última como integrante de la Rama Judicial del Poder Público no podía asumir la función de representación judicial y las consecuencias jurídicas y patrimoniales desfavorables de una extinta entidad que pertenecía al poder ejecutivo, ya que la entidad receptora no intervino en los hechos que dieron lugar al proceso judicial.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto anteriormente, ha de confirmarse la decisión adoptada en audiencia inicial respecto a la desvinculación procesal de la Fiscalía General de la Nación.

b. Desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en calidad de sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

De acuerdo con las premisas jurídicas y fácticas que se han expuesto, se advierte que se admitió la demanda mediante providencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014) (fl.47), en esa ocasión se dispuso la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en calidad de interviniente, en aplicación estricta de lo dispuesto en los artículos 610¹⁵ y 612¹⁶ del Código General del Proceso y en decisión adoptada en el marco de la audiencia inicial de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) (fls.113-114), en atención a la desvinculación de la Fiscalía General de la Nación, se vinculó a la mencionada Agencia como sucesor procesal, y por lo cual se ordenó la notificación personal de la misma en tal calidad.

Se advierte que en atención al Decreto 108 de 2016, se asignó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la atención y pago "...con cargo al patrimonio

¹⁴ Control de Convencionalidad. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7.

¹⁵ "Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Parágrafo 1°.

Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

Parágrafo 2°.

Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

Parágrafo 3°.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991."

¹⁶ "En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 [de] los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento".

Así las cosas, bajo el análisis expuesto y en consideración a las especiales condiciones que plantea el asunto, se desvinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su calidad de sucesor procesal en el litigio, no obstante, en su deber continuar en el proceso como lo establecen los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso. Pues sin perjuicio de la actividad que puede desplegar la Agencia en calidad de interviniente, en consideración a las precisiones que destaca la norma, particularmente la relativa a la intervención de la misma en cualquier estado del proceso.

c. De la solicitud de vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. vocera del PAP Fiduprevisora S.A.

En aras de resolver la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que cual pide la integración del contradictorio de la Fiduciaria La Previsora S.A. vocera del PAPFiduprevisora S.A. conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 108 de 2016.

Teniendo en cuenta que las referidas normas, ordenaron la creación del patrimonio autónomo para que a través de éste se continuara con la defensa judicial de los procesos existentes en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, y hubiesen correspondido a la Fiscalía General de la Nación pero que la mencionada entidad haya sido desvinculada por orden del Juez de conocimiento.

En consecuencia, es procedente vincular al Patrimonio Autónomo de Remanentes a cargo de la Fiduprevisora S.A., como sucesor procesal y en su calidad de vocera del patrimonio de la defensa de los procesos judiciales en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a quien se le notificará personalmente la presente demanda, el auto admisorio y la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero. **CONFIRMAR** la decisión adoptada en audiencia inicial respecto a la desvinculación procesal de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **REPONER** la decisión en la cual se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, y en su lugar **disponer** que la entidad conserva su calidad de interviniente en el presente proceso conforme lo dispone el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso, señalando desde esta oportunidad que de

considerar necesaria su intervención podrá realizarlo en cualquier etapa procesal, de conformidad a lo dispuesto en las consideraciones del presente proveído.

- Tercero.** **VINCULAR** Patrimonio Autónomo de Remanentes a cargo de la Fiduprevisora S.A., como sucesor procesal y en su calidad de vocera del patrimonio de la defensa de los procesos judiciales en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS
- Cuarto.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE al Gerente General del Patrimonio Autónomo de Remanentes a cargo de la Fiduprevisora S.A.,** acorde con lo señalado en el artículo 199 C.P.A.C.A. Para el efecto por Secretaria envíese copia del auto admisorio de la demanda, de la presente providencia y del escrito de demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente decisión.
- Quinto.** Abstenerse dar trámite al memorial presentado por la doctora Patricia Gómez Forero, en razón a que el "*Patrimonio Autónomo Fiduciaria La Previsora S.A. defensa jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio*", aún no ha sido notificada legalmente del presente proceso, por lo que al momento de la radicado del escrito no era parte del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** a las 8:00 a. m.



Secretario

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, hoy **trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** se envió mensaje de datos a los apoderados que suministraron su dirección electrónica.



Secretario